

Asunto C-182/24

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

5 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal judiciaire de Paris (Tribunal de Primera Instancia de París, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de febrero de 2024

Partes demandantes:

RB y otros, en condición de derechohabientes de Claude Chabrol

RZ y otros, en condición de derechohabientes de Paul Gégauff

Partes demandadas:

Brinter Company Ltd.

Société Artedis

BS

MW

Société des auteurs et compositeurs dramatiques (SACD)

Société des auteurs compositeurs et éditeurs de musique (SACEM)
y otros

1. Objeto y datos del litigio:

- 1 Claude Chabrol dirigió entre 1967 y 1974 una docena de películas, cinco de ellas en colaboración con Paul Gégauff, autor de los diálogos, de escenario o de la adaptación.
- 2 Mediante acuerdos de 8 de junio de 1990, los derechos de explotación de estas películas fueron cedidos a la sociedad Brinter Company Ltd., representada por BS, la cual, a su vez, cedió a terceros los derechos de explotación de una parte de las películas.
- 3 Según parece, estos acuerdos, celebrados inicialmente «por una duración de 30 años», siguen todavía en vigor respecto a 11 películas.
- 4 El 11 de julio de 2019, los herederos de Claude Chabrol y de Paul Gégauff denunciaron, en particular, a la sociedad Brinter Company Ltd por violación de los derechos de autor sobre 14 películas realizadas por Claude Chabrol, de las que 5 tenían como coautor a Paul Gégauff.
- 5 Los demandantes censuran, en esencia, la falta de la explotación de las películas o la mediocridad de la misma en el pasado, sostienen que algunos contratos ya han expirado, que los demás ya han quedado resueltos por falta de ejecución de los mismos o por ejecución defectuosa, y reclaman indemnizaciones por incumplimientos contractuales, por violación y menoscabo de su derecho moral a la integridad de las obras, debido a las malas condiciones de conservación y de restauración de los negativos y soportes de las películas.
- 6 Los demandados han propuesto una excepción de inadmisibilidad, basada en que no se ha llamado a intervenir a 19 coautores de las películas en cuestión.
- 7 Mediante escritos separados de 5 de mayo y el 12 de junio de 2020, los demandantes llamaron a intervenir en el proceso a personas físicas en su condición de derechohabientes de coautores fallecidos anteriormente, así como a la «herencia de Charlotte Armstrong», la «herencia de Danila Boulanger», la «herencia de Nicholas Blake», la «herencia de Edward Atiyah», la «herencia de Ellery Queen», la «herencia de Richard Neely», la «herencia de Patricia Highsmith» y la «herencia de Claude Brulé».
- 8 Asimismo, llamaron a comparecer a société des auteurs et compositeurs dramatiques (abreviadamente, denominada «SACD») como representante de diferentes coautores, así como a la société des auteurs compositeurs et éditeurs de musique (abreviadamente, denominada «SACEM»).

2. Marco jurídico:

Derecho de la Unión

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

9 El artículo 17 dispone:

«Derecho a la propiedad

1. [...]

2. Se protege la propiedad intelectual.»

10 El artículo 47 dispone:

«Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

[...]»

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

11 El considerando 9 tiene el tenor siguiente:

«Toda armonización de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor debe basarse en un elevado nivel de protección, dado que tales derechos son primordiales para la creación intelectual. Su protección contribuye a preservar y desarrollar la creatividad en interés de los autores, los intérpretes, los productores, los consumidores, la cultura, la industria y el público en general. Por lo tanto, la propiedad intelectual ha sido reconocida como una parte integrante del derecho de propiedad».

12 El artículo 2 dispone:

«Derecho de reproducción

Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:

[...]

d) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;

[...]»

13 El artículo 3 dispone:

«Derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas

1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:

[...]

c) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas;

[...]»

14 El artículo 4 dispone:

«Derecho de distribución

1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores, respecto del original de sus obras o copias de ellas, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda forma de distribución al público, ya sea mediante venta o por cualquier otro medio.

2. El derecho de distribución respecto del original o de copias de las obras no se agotará en la Comunidad en tanto no sea realizada en ella la primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad del objeto por el titular del derecho o con su consentimiento.»

15 El artículo 8 dispone:

«Sanciones y vías de recurso

1. Los Estados miembros establecerán las sanciones y vías de recurso adecuadas en relación con la violación de los derechos y las obligaciones previstos en la presente Directiva y adoptarán cuantas disposiciones resulten necesarias para garantizar que se apliquen tales sanciones y vías de recurso. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar que los titulares de los derechos cuyos intereses se vean perjudicados por una actividad ilícita llevada a cabo en su territorio puedan interponer una acción de resarcimiento de daños y perjuicios y/o solicitar medidas cautelares y, en su caso, que se incaute el material ilícito y los dispositivos, productos o componentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6.

3. Los Estados miembros velarán por que los titulares de los derechos estén en condiciones de solicitar medidas cautelares contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín a los derechos de autor».

Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual

16 El artículo 2 dispone:

«Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de los medios establecidos o que puedan establecerse en la legislación comunitaria o nacional, siempre que dichos medios sean más favorables a los titulares de derechos, las medidas, procedimientos y recursos que establece la presente Directiva se aplicarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, a todas las infracciones de los derechos de propiedad intelectual tal y como estén previstos en el Derecho comunitario o en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

[...]»

17 El artículo 3 dispone:

«Obligación general

1. Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere la presente Directiva. Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán inútilmente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

2. Dichas medidas, procedimientos y recursos serán asimismo efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de tal modo que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su abuso.».

Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual

Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines

18 El artículo 1 dispone:

«Duración de los derechos de autor

1. Los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.»

19 El artículo 2 dispone:

«Obras cinematográficas o audiovisuales

1. Se considerará autor o coautor al director principal de una obra cinematográfica o audiovisual. Los Estados miembros podrán designar a otros coautores.

2. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual expirará setenta años después de la muerte de la última de las siguientes personas que hayan sobrevivido, tanto si han sido designados coautores como si no: el director principal, el autor del guion, el autor de los diálogos y el compositor de la banda sonora específicamente compuesta para la obra cinematográfica o audiovisual».

20 El artículo 9 dispone:

«Derechos morales

Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a la legislación de los Estados miembros en materia de derechos morales».

Derecho francés

Code de la propriété intellectuelle (Código de la Propiedad Intelectual)

21 El artículo L. 111-1 dispone:

«El autor de una obra del espíritu disfruta sobre dicha obra, por el mero hecho de su creación, de un derecho de propiedad inmaterial sobre esa obra exclusivo y oponible *erga omnes*. Este derecho entraña atributos de naturaleza intelectual y moral, así como atributos de carácter patrimonial [...]»

22 El artículo L. 113-2 dispone:

«Se considerará que es de colaboración la obra en cuya creación hayan participado varias personas físicas [...]»

23 El artículo L. 113-3 dispone:

«La obra en colaboración es propiedad común de los coautores. Los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo. En caso de falta de acuerdo, corresponderá al órgano jurisdiccional de lo civil pronunciarse al respecto. [...]»

24 El artículo L. 113-7 dispone

«Tendrán la condición de autor de una obra audiovisual la persona o personas físicas que realicen la creación intelectual de esta obra. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es coautor de una obra audiovisual realizada: 1º el autor del guion; 2º el autor de la adaptación; 3º el autor del texto hablado; 4 el autor de las composiciones musicales, con o sin palabras, especialmente realizadas para la obra; 5º el director. [...]»

3. Posiciones de las partes:

Los demandados

25 Los demandados sostienen que la demanda es inadmisibile porque los demandantes no han llamado a intervenir en el proceso a todos los coautores de las películas o a sus derechohabientes. A su juicio, no cabe que una «herencia» no sea llamada debidamente a intervenir en la medida en que carece de personalidad jurídica y no puede acreditar su nombre, domicilio y dirección. A su juicio, el emplazamiento de los organismos de gestión colectiva no permite subsanar esta situación, al no ser representantes de los coautores. En apoyo de su excepción de inadmisibilidad, enumeran a 13 coautores que, en la fecha de sus últimos escritos, el 8 de junio de 2023, no habían sido llamados a intervenir.

26 Con este trasfondo, los demandados alegan que la demandada no está debidamente fundada y que los actos de explotación ni han tenido lugar ni han quedado probados. Observan que algunos contratos han expirado, pero no han dado lugar a actos de explotación posteriores. En cambio, sí siguen en vigor y siguen siendo explotados nueve contratos, puesto que los demandantes no han requerido al cesionario para que se atenga a los términos de la cláusula resolutoria, cuyas condiciones no se han cumplido. Asimismo, niegan la falta de explotación de las películas y los demás incumplimientos contractuales. En lo tocante a los

derechos morales, consideran que la restauración de las películas de que se trata es de buena calidad, con excepción de una, que fue rectificada posteriormente. Sostienen que las películas se explotan de forma correcta, pero que los demandantes, o algunos de ellos, se oponen a menudo a que se realicen los actos de explotación previstos. Rechazan que los directivos incurran en responsabilidad personal alguna y se oponen firmemente a la devolución del material de las películas cuya propiedad reivindican.

SACD

- 27 SACD, parte coadyuvante forzosa, declara que no representa, en el contexto de la presente instancia, ni a las partes siguientes ni a sus derechohabientes: Charlotte Armstrong, Daniel Boulanger, Nicolas Blake, Edward Atiyah, Ellery Queen, Richard Neely, Patricia Highsmith, Eugène Archer y Paul Gardner, y solicita ser excluida del proceso a este respecto.
- 28 Alega que facilitó los datos de contacto de las herencias de Charlotte Armstrong, Daniel Boulanger y Patricia Highsmith, y se compromete a comunicar, previo requerimiento, las de Claude Brulé.
- 29 SACD sostiene que, para que sea admisible la demanda interpuesta por un coautor de una obra en coautoría, la jurisprudencia exige que se llame a intervenir a los demás coautores para que puedan definir su postura de forma individual, tanto en lo que respecta a sus derechos patrimoniales como a los morales, sobre la demanda de que conozca un órgano jurisdiccional en relación con su obra en colaboración. Considera que, en este contexto, no puede representar válidamente a los autores, tanto más cuanto que los autores de que se trata no son miembros de SACD.
- 30 Recuerda su vinculación a la regla de unanimidad entre los coautores y a su corolario procesal, que es el emplazamiento a intervenir en el proceso a todos los coautores. A su juicio, el órgano jurisdiccional dispone de medios para abordar la cuestión de la admisibilidad de la demanda respetando los estándares europeos de elevada protección de los derechos de autor, reconocidos por las Directivas de que se trata. A su juicio, el Tribunal podría que renunciar a la regla de la unanimidad a la vista de imposiciones excepcionales propias del presente asunto, en particular en virtud del artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como de la jurisprudencia Golder del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 21 de febrero de 1975, Golder c. Reino Unido, 4451/70, CE:ECHR:1975:0221JUD000445170).

Las demás partes llamadas a intervenir

- 31 Las demás partes, citadas mediante diversos escritos, no han comparecido ni han designado abogado.

Los demandantes

- 32 En cuanto atañe a la causa de inadmisibilidad, AD sostiene que su condición de heredero determina su interés en el ejercicio de la acción. Añade que los demandantes han realizado todos los esfuerzos posibles, incluso ante tres organismos de gestión colectiva de derechos de autor, * para identificar a los derechohabientes, y en ocasiones han citado a «herencias» al carecer de otra información, en particular porque los demandados solo facilitan los datos de los editores. Con carácter subsidiario, en cualquier caso, no puede estimarse la excepción de inadmisibilidad respecto a las pretensiones contractuales.
- 33 Los demandantes invocan, a fin de cuentas, un derecho fundamental a ejercitar toda acción judicial para preservar sus derechos, lo cual ha de llevar al Tribunal a realizar una interpretación amplia de la jurisprudencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), que exige que se llame a intervenir en el proceso a todos los coautores.
- 34 RB considera que, en cualquier caso, no se debe privar a los demandantes de la posibilidad de proteger sus derechos por la incomparecencia de determinadas personas o por la inercia generada por una situación inextricable. Añade que el director goza de una situación preponderante como autor principal y que, por lo demás, la Directiva 2001/29/CE prevé sanciones y recursos adecuados.

4. Apreciación del Tribunal:

- 35 Los demandantes censuran, en esencia, la falta de explotación de las películas. Los demandados rebaten tal afirmación y sostienen que son los demandantes, y en particular AD, quienes se oponen a la explotación de las mismas.
- 36 Los demandantes alegan que se ha producido una violación extracontractual de sus derechos patrimoniales y morales de autor, de resultas de la cual se formulan las diferentes pretensiones de indemnización. Asimismo, afirman que se ha incurrido en una responsabilidad contractual y sostienen que los contratos se han extinguido, ya por la expiración de su período de vigencia, ya por efecto de la cláusula resolutoria, y solicitan que se proceda a la resolución judicial de los contratos por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- 37 Desde el 27 de enero de 2020, fecha de presentación de los escritos de los demandados en los que proponían la excepción de inadmisibilidad basada en la falta de llamamiento a intervenir en el proceso de los coautores de las películas, el litigio se encuentra paralizado por la imposibilidad de identificar a sus múltiples herederos sucesivos.

* Según el auto del juez de la mise en état (Juez de Instrucción Civil) de 16 de febrero de 2023, para obtener los datos de contacto de otros coautores o de sus derechohabientes, los demandantes también «contactaron» con SACD, SACEM y SIAE [Società Italiana degli Autori ed Editori (Sociedad Italiana de Autores y Editores), abreviada «SIAE»]. Véase <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000047910860>

- 38 Para regularizar sus pretensiones, los demandantes han llamado a comparecer a siete personas a las que se considera coautoras o sucesoras, así como a ocho «herencias» de coautores. Pese a que se les responde que una herencia no tiene personalidad jurídica, replican que no han podido identificar a las personas físicas herederas. Asimismo, han demandado a SACD, sociedad de gestión colectiva, al considerarla representante de los herederos de las ocho «sucesiones», extremo este que aquella rebate.
- 39 La tramitación del asunto se dilata, pues, por la búsqueda de los coautores o de sus herederos, muchos de los cuales no pueden ser llamados a intervenir.
- 40 Las partes se acusan mutuamente de negarse de forma injustificada a comunicar las obras y, por tanto, de no poder darlas a conocer al público, con el temor de que, si no se da una decisión sobre el fondo, caerán en el olvido.

a) Derecho y jurisprudencia nacionales

- 41 El Derecho nacional aplicable consiste en las disposiciones combinadas del Código de la Propiedad Intelectual (véanse los apartados 21 a 24 del presente resumen), en las que se define la obra audiovisual, concepto este en el que quedan comprendidas las películas de que se trata, en cuanto «obra de coautoría», en cotitularidad proindivisa de sus coautores, y del Code de procédure civile (Código de Enjuiciamiento Civil), que prevé, de conformidad con las normas de Derecho común, la inadmisibilidad de la demanda en caso de que no se haya llamado a intervenir en el proceso a todos los coautores.
- 42 En efecto, en su sentencia de 10 de mayo de 1995 (Sala Primera de lo Civil, sentencia de 10 de mayo de 1995, recurso de casación n.º 93-10 945), la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) ha precisado que «el coautor de una obra en colaboración que ejercita acciones judiciales para la defensa de sus derechos patrimoniales estará obligado, so pena de inadmisibilidad, a llamar a intervenir en el proceso a los demás autores de la obra, en la medida en que su contribución no puede separarse de la de los coautores».
- 43 Lo único que se exige es que sean llamados a intervenir los coautores *pro indiviso*, sin que sea necesario que comparezcan efectivamente ante el tribunal o que se allanen a la pretensión (Sala Primera de lo Civil, sentencia de 11 de enero de 2000, recurso de casación n.º 98-20 446).
- 44 En Derecho interno, el régimen del artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual se rige por el criterio de la indivisión. Esta propiedad proindivisa es la de los coautores a que hace referencia el artículo L. 113-7 de dicho Código, que establece una presunción para atribuirles tal condición.
- 45 El artículo L. 113-3 crea un régimen especial que se basa en la regla de la unanimidad de los coautores *pro indiviso*.

- 46 En la actualidad, la regla de unanimidad está sujeta a algunas atenuaciones e implica la obligación, una vez más, de llamar a comparecer a los demás coautores cuando se ejercita una acción basada en derechos proindivisos. Así será respecto a una demanda por violación tanto de derechos patrimoniales como morales de autor.
- 47 Corresponde, pues, al demandante que desee proteger sus derechos de propiedad intelectual instar la intervención de todos los coautores de la obra en colaboración. Si, como ocurre en el caso de autos, se niega que existan tales coautores, deberá demandarlos o probar que la presunción que les atribuye tal condición, establecida en el artículo L. 113-7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es infundada.
- 48 El Derecho nacional y la jurisprudencia pertinente establecen, pues, un amplio debate preliminar sobre la admisibilidad de la demanda. Obliga al demandante a probar hechos que le suponen un considerable esfuerzo de calificación jurídica de las respectivas contribuciones a la obra colectiva y de aportación de la prueba. Su intensidad es proporcional al número de coautores y, en su caso, de herederos de aquellos.
- 49 ¿Se cohonesta este régimen con las normas de Derecho de la Unión y, en particular, con la Carta y las directivas en materia de derechos de autor, así como con el respeto de los derechos de propiedad intelectual?

b) Derecho de la Unión

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- 50 El Tribunal de Justicia ha recordado que «el derecho fundamental de propiedad, del que forman parte los derechos de propiedad intelectual, como los derechos de autor (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de septiembre de 2006, Laserdisken, C-479/04, Rec. p. I-8089, apartado 65), y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva constituyen principios generales del Derecho comunitario (véanse, en este sentido, respectivamente, las sentencias de 12 de julio de 2005, Alliance for Natural Health y otros, C-154/04 y C-155/04, Rec. p. I-6451, apartado 126 y la jurisprudencia citada, y de 13 de marzo de 2007, Unibet, C-432/05, Rec. p. I-2271, apartado 37 y la jurisprudencia citada)» (sentencia de 29 de enero de 2008, Promusicae, C-275/06, EU:C:2008:54, apartado 62), y que «a tenor del artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general. El apartado 2 del mismo artículo dispone que se protege la propiedad intelectual» (sentencia de 9 de febrero de 2012, Luksan, C-277/10, EU:C:2012:65, apartado 68).

- 51 Además, con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta se persigue garantizar «el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la propiedad, del que forma parte el derecho de propiedad intelectual protegido en el artículo 17, apartado 2, de aquella. En efecto, como señaló el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, el primero de estos derechos fundamentales constituye un instrumento necesario para proteger el segundo» (sentencia de 16 de julio de 2015, Coty Germany, C-580/13, EU:C:2015:485, apartado 29).

Las directivas en materia de derechos de autor y de protección de los derechos de propiedad intelectual

- 52 El Tribunal de Justicia ha declarado que «sin perjuicio de las excepciones y limitaciones previstas, de manera exhaustiva, en el artículo 5 de la Directiva 2001/29, debe considerarse que toda utilización de una obra por parte de un tercero sin tal consentimiento previo vulnera los derechos del autor de dicha obra (véase en este sentido la sentencia de 27 de marzo de 2014, UPC Telekabel Wien, C-314/12, EU:C:2014:192, apartados 24 y 25). [...] Ahora bien, el artículo 2, letra a), y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 no detallan de qué manera debe manifestarse el consentimiento previo del autor, de modo que no cabe interpretar estas disposiciones en el sentido de que imponen que tal consentimiento se otorgue necesariamente de forma explícita. Debe entenderse, por el contrario, que las referidas disposiciones permiten también que se manifieste de forma implícita. [...] No obstante, el objetivo de garantizar a los autores un elevado nivel de protección, al que alude el considerando 9 de la Directiva 2001/29, implica que las circunstancias en las que puede admitirse el consentimiento implícito deben definirse de forma estricta, para no privar de eficacia al principio mismo del consentimiento previo del autor» (sentencia de 16 de noviembre de 2016, Soulier y Doke, C-301/15, EU:C:2016:878, apartados 34, 35 y 37).
- 53 En cuanto atañe a la Directiva 2004/48, toda violación de los derechos de autor dará lugar a medidas, procedimientos y recursos necesarios, efectivos, proporcionados y disuasorios, en las condiciones establecidas en sus artículos 2 y 3.
- 54 El Tribunal de Justicia ha declarado que «si, en situaciones como la que es objeto del litigio principal, la normativa nacional, tal como la interpretan los tribunales nacionales competentes, tiene por efecto impedir que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de una acción de responsabilidad exija, a instancia del demandante, la producción y la obtención de elementos de prueba relativos a los miembros de la familia de la parte contraria, ello imposibilita demostrar que se ha producido la infracción de los derechos de autor denunciada, así como identificar a su autor, y, por consiguiente se produce una vulneración caracterizada de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de propiedad intelectual, de que disfruta el titular de los derechos de autor, y, por tanto, no se cumple el requisito consistente en garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos

fundamentales de que se trata (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2015, Coty Germany, C-580/13, EU:C:2015:485, apartado 41)» (sentencia de 18 de octubre de 2018, Bastei Lübbe, C-149/17, EU:C:2018:841, apartado 51).

55 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente desea que se elucide el alcance del derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva, así como el justo equilibrio que ha de establecerse entre este derecho y la elevada protección de los derechos de propiedad intelectual de todos los coautores.

c) Aclaraciones solicitadas

1. La protección del derecho a la tutela judicial efectiva

56 El asunto, iniciado el 11 de julio de 2019, sigue sin estar visto para sentencia. Las partes han realizado un esfuerzo considerable para identificar a los coautores o a sus sucesores, sin que estos hayan podido ser debidamente llamados a intervenir, tal como exige la jurisprudencia nacional basada en el artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual. Se llama a comparecer, en particular, a «herencias» que carecen de personalidad jurídica.

57 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha basado su razonamiento en el principio de autonomía procesal de los Estados miembros.

58 Sin embargo, la Directiva 2001/29/CE obliga a los Estados miembros a establecer sanciones y vías de recurso adecuadas, así como sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

59 Por su parte, la Directiva 2004/48/CE prevé medidas, procedimientos y recursos, sin perjuicio de los medios establecidos en la legislación nacional, pero «siempre que dichos medios sean más favorables para los titulares de derechos» y que no sean «inútilmente complejos o gravosos», y no comporten «plazos injustificables» o «retrasos innecesarios».

60 Además, la Carta garantiza a los demandantes una tutela judicial efectiva. De hecho, no se les impide acceder al juez que deba pronunciarse sobre el fondo de su demanda civil si no logran que intervengan en el proceso la totalidad de los sucesores de los coautores de las obras en cuestión, aunque estén abiertos varios procesos sucesorios, incluso en el extranjero.

61 Para preservar el equilibrio de los derechos de los coautores, estas atenuaciones restringen los derechos de los demandantes y dan lugar a que recaiga sobre ellos un considerable riesgo de que se declare la inadmisibilidad de su demanda, lo cual les obliga a realizar tareas considerables, en cualquier caso, para cerciorarse de la identidad de los sucesores de los coautores.

62 En consecuencia, este Tribunal, vinculado al principio de interpretación conforme, se pregunta si estas disposiciones de Derecho de la Unión deben interpretarse en

el sentido de que permiten o, al contrario, excluyen, que se limite el derecho del autor a interponer una demanda por violación. Sobre este aspecto plantea la primera cuestión prejudicial.

2. *La protección elevada de los derechos de propiedad intelectual y el justo equilibrio que ha de establecerse entre estos y el derecho a la tutela judicial efectiva*

- 63 El régimen que establecen los artículos L. 113-3 y L. 113-7 del Código de la Propiedad Intelectual, así como la jurisprudencia nacional, también garantizan un equilibrio entre los derechos proindivisos de los coautores con el fin de preservarlos. Estas disposiciones constituyen la transposición de las Directivas antes citadas.
- 64 El Tribunal de Justicia realiza un análisis similar al exigir, sobre la base de la Directiva 2001/29/CE, un «consentimiento previo» del titular (sentencia de 27 de marzo de 2014, UPC Telekabel Wien, C-314/12, EU:C:2014:192). Sin embargo, esta sentencia versa sobre un uso de la obra por un tercero y no, en concreto, por otro coautor.
- 65 Es sobre todo la sentencia de 16 de noviembre de 2016, Soulier y Doke (C-301/15, EU:C:2016:878), dictada sobre la base de esta misma Directiva 2001/29/CE, la que admite la existencia de un consentimiento del autor apreciado de forma «implícita». Este criterio permitiría, en el caso de autos, distinguir en función de la situación de los diferentes coautores o derechohabientes. Algunos de ellos, como consecuencia de las diversas sucesiones, serán probablemente titulares de derechos patrimoniales residuales y jamás habrán manifestado su voluntad de ejercerlos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia obliga a definir «de forma estricta» tal consentimiento implícito, debido al objetivo de un elevado nivel de protección de los autores al que se hace referencia en el considerando 9 de la citada Directiva. Lo mismo cabría decir *a fortiori* respecto a los derechos morales de autor que se invocan en el caso de autos.
- 66 Este Tribunal subraya que el derecho de autor no es objeto de una armonización total y se pregunta sobre la concreta aplicación práctica de estas soluciones derivadas de la jurisprudencia.
- 67 Sobre la base de la Directiva 2004/48/CE, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia razona invocando un equilibrio entre varios derechos fundamentales (sentencia de 18 de octubre de 2018, Bastei Lübbe, C-149/17, EU:C:2018:841), que, sin embargo, son de naturaleza diferente, oponiendo, en particular, el derecho de propiedad intelectual al derecho al respeto de la vida privada.
- 68 Ahora bien, en el asunto principal, los derechos objeto de esta ponderación son ya de la misma naturaleza, ya de una naturaleza comparable entre coautores *pro indiviso*; puesto que la causa de inadmisibilidad permitirá garantizar a los

coautores ausentes que un juez no limitará estos derechos sin permitirles defenderse.

- 69 Esta norma procesal da lugar a que la carga de informar a los coautores que pueden querer controlar la explotación de la obra común recaiga sobre los demandantes titulares de su propio derecho de propiedad intelectual, y no sobre la persona encargada de explotarlo.
- 70 El Tribunal de Justicia ha considerado que se vulnerarían los derechos del titular de un derecho de propiedad intelectual si no pudiera, previa instancia en tal sentido, solicitar pruebas relativas a la familia de la parte contraria (sentencia de 16 de julio de 2015, *Coty Germany*, C-580/13, EU:C:2015:485). El Tribunal de Justicia hace referencia expresa a los conceptos de «vulneración sustancial» del derecho a la propiedad intelectual y del derecho a la tutela judicial efectiva, así como al concepto de «justo equilibrio» entre los diferentes derechos fundamentales en cuestión.
- 71 Ahora bien, en la situación del caso de autos, la vulneración pueden sufrirla tanto los demandantes, sucesores de los coautores, como los sucesores no identificados que podrían ver sus derechos a la propiedad intelectual afectados por el resultado del proceso sin tener conocimiento del mismo.
- 72 Habida cuenta, en particular, del amplio plazo de protección que prevén el Derecho de la Unión y el Convenio de Berna, este Tribunal se pregunta, pues, si es necesario o no que prevalezcan los derechos de los demandantes.
- 73 Este Tribunal plantea sobre este aspecto la segunda cuestión prejudicial.

5. Cuestiones prejudiciales:

- 74 El Tribunal solicita al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales siguientes:

Cuestión 1: ¿Pueden interpretarse los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, los artículos 1 a 3 de la Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril de 2004, y los artículos 1, 2 y 9 de la Directiva 2006/116/CE, de 12 de diciembre de 2006, por cuanto garantizan al autor y al coautor de una obra cinematográfica o audiovisual tanto el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras y su comunicación al público como un plazo de protección que expirará setenta años después de la muerte del último autor superviviente, al mismo tiempo que obligan a los Estados miembros a prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias y vías de recurso adecuadas en relación con la violación de los derechos de autor, así como medidas, procedimientos y recursos que no sean inútilmente complejos o gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios, en el sentido de que, para que sea admisible una demanda por violación del derecho de autor sobre una

obra realizada en colaboración, interpuesta por su titular, deberá llamarse a intervenir en el proceso a todos los coautores?

Cuestión 2: ¿Debe interpretarse el derecho del titular de un derecho de autor a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, que forma parte del derecho a un proceso equitativo, garantizado de forma conjunta por los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, los artículos 1 a 3 de la Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril de 2004, los artículos 1, 2 y 9 de la Directiva 2006/116/CE, de 12 de diciembre de 2006, la Directiva 2006/115[CE], de 12 de diciembre de 2006, y los artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que la admisibilidad de la demanda por violación de derechos de autor estará o no supeditada a que se llame a intervenir en el proceso a todos los coautores de la obra?